



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx y de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 38/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 29 de junio de 2010 Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx y de sssss, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido al accidente sufrido el 26 de abril de



2010 en el vehículo matrícula xxxx, al colisionar con piedras desprendidas sobre la calzada, a la altura del punto kilométrico 55,6 de la carretera xx1.

Solicita una indemnización de 2.395,01 euros, de los cuales 450 euros corresponden al asegurado, en virtud del pago de la franquicia.

Adjunta a la reclamación copias del poder notarial acreditativo de la representación que ostenta Dña. yyyyy de D. xxxxx, del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, del permiso de circulación, de las condiciones particulares de la póliza de seguro, del informe de valoración de daños, de la factura de reparación por el importe reclamado, del recibo del pago del importe de reparación por la compañía aseguradora y de dos noticias en prensa de un diario local relativas al mal estado de la calzada.

Previo requerimiento, aporta copias compulsadas de poderes para pleitos de sus representados, del permiso de circulación del vehículo, de la póliza de seguro, del informe de valoración de daños y de los justificantes de pago.

Segundo.- El 16 de agosto se acuerda la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 30 de noviembre el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que indica que la carretera es de titularidad municipal, que existe señalización de peligro por desprendimiento y que tales desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia. Añade que, a pesar de que el servicio de vigilancia es continuo, desde el aviso hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes.

Cuarto.- El 22 de noviembre de 2010 se remite el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico en el que se señala que "El accidente se produce como consecuencia del desprendimiento de piedras sobre la calzada careciendo de señalización alguna (...)".

Quinto.- El 9 de febrero de 2011 el encargado del parque de maquinaria informa de que "(...) se comprueba que los precios contemplados se pueden corresponder con los precios normales del mercado". Y que "en cuanto a los



daños producidos en el mismo, si se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente (...)".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Séptimo.- Consta en el expediente documentación acreditativa de haberse interpuesto recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Octavo.- El 7 de noviembre se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al considerar que resultan acreditados los hechos de los cuales se pudiera deducir la responsabilidad y que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Noveno.- El 2 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



En el presente caso, de los datos obtenidos por la Guardia Civil se deduce que el accidente se produjo por la existencia de piedras en la calzada. Este elemento de prueba resulta -a juicio de este Consejo Consultivo- suficiente para tener por cierto el hecho, el daño producido y la causa que lo propició. A estos efectos y de acuerdo con las circunstancias del suceso, deben tenerse por ciertos los hechos expuestos en la reclamación, en la que se señala: "El accidente se produce como consecuencia del desprendimiento de piedras sobre la calzada careciendo de señalización alguna". Por lo expuesto, en el presente caso ha de tenerse por acreditado el hecho dañoso y la intervención causal en su producción, supuesto que la Administración no ha negado.

En definitiva, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Por ello la Administración debe adoptar medidas que impidan esos desprendimientos, así como limpiar inmediatamente la calzada para evitar que dichos obstáculos permanezcan en ella.

En el caso sometido a dictamen, tal y como manifiesta el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, existe una señalización genérica de peligro tipo P-26 (desprendimientos) para ambos sentidos de circulación en el lugar donde ocurrió el accidente; sin embargo, el informe elaborado por la Guardia Civil señala que no consta señalización.

A pesar de que pueda considerarse que no consta debidamente el riesgo de desprendimiento, conviene recordar que, según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2000, "En cuanto a la exclusión de responsabilidad por la existencia de una debida y abundante señalización que advertía del peligro de desprendimientos, tampoco puede ser apreciada en cuanto tal por cuanto el servicio público del adecuado mantenimiento viario no se agota con tal medida, de advertencia de peligro, sino que ha de complementarse con la de la efectiva retirada de la calzada de



las rocas y piedras desprendidas, conforme la propia Administración viene entendiendo al ordenar a sus servicios de limpieza sistemática de la carretera dos veces por semana”.

Además, no resulta asumible como causa de exoneración de la Administración el hecho de que los derrumbes tuvieran señalizaciones genéricas (tal y como se pone de manifiesto, entre otros, en los dictámenes 1104/2006, 611/2008, 392/2008 de este Consejo Consultivo), pues esta circunstancia, más allá de prevenir al usuario sobre la posibilidad de tal evento para, en la medida de lo posible, evitar sus consecuencias, no puede erigirse, precisamente por su previsibilidad, en motivo que permita eludir a la Administración la obligación de utilizar distintas medidas preventivas como la colocación de redes metálicas u otros elementos que impidan la caída de piedras en la zona de rodadura.

Al no constar en el expediente la existencia de negligencia o conducta culposa de la parte reclamante ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor y al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse a la parte reclamante con la cantidad de 2.395,01 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido y no discutida por la Administración; de los cuales 1.945,01 euros corresponden a la entidad aseguradora y 450 euros al propietario del vehículo.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, al constar que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o, en otro, hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.



Por último, este Consejo se ve igualmente en la obligación de poner de manifiesto que, la demora injustificada en resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, y la consiguiente ausencia de causas expresas denegatorias de su reclamación -la desestimación se produce por silencio administrativo-, ha llevado a acudir a la vía judicial, con los gastos que esto conlleva de procurador y abogado, entre otros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx y de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.